

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono núm. 123.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamarín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si el hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ninguna edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 4 Noviembre 1890.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

Señora: Para la aplicación é inteligencia de los preceptos contenidos en la ley adicional á la constitutiva del Ejército, promulgada en 19 de Julio de 1889, relativos al ascenso en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, se dispuso por Real orden de 7 de Septiembre de dicho año que la Junta Superior Consultiva de Guerra redactase el correspondiente proyecto de reglamento.

Terminado éste por la citada Junta con el acierto é ilustración que era de esperar, y habiendo emitido extenso y luminoso informe sobre el mismo el Consejo de Estado en pleno cumplimentando lo que previene el artículo 45 de la ley orgánica del Alto Cuerpo Consultivo, no ha sido difícil al Ministro que suscribe, aunque después de detenido estudio, consignar en cada artículo cuanto es pertinente y concuerda con la letra y espíritu de la precitada ley.

El reglamento puede considerarse dividido en tres grupos de artículos: el primero comprende, en varios de ellos é íntegramente, todos los principios á que se ajusta la ley y demás disposiciones vigentes en la actualidad, respecto á aquellos puntos no consignados en la misma, y que por lo tanto no resultan expresamente derogados ni modificados por ella; el segundo grupo desarrolla, con determinado criterio, la doctrina á que se contrae el primero, si bien dentro del espíritu de la ley; y en el tercero aparece aplicado este espíritu en algunos casos particulares que se presentan al pasar de una á otra legislación en materia de ascensos.

Contenido en la ley el principio de la antigüedad rigurosa para el ascenso hasta el empleo de Coronel inclusi-

ve, no lo obtendrán en tiempo de paz los Jefes y Oficiales sin ser los más antiguos dentro de cada Arma, Cuerpo ó Instituto del Ejército y si al propio tiempo no reúnen las necesarias condiciones que se detallan prolijamente.

El ascenso á Oficial General previene la ley que tenga lugar siempre por elección dentro de los límites que el reglamento determine, y este punto tanto la Junta Superior Consultiva de Guerra como el Consejo de Estado, han opinado unánimemente que conviene limitar la elección á los Coroneles que se encuentren en el primer tercio de sus escalas respectivas, y cuenten dos años de efectividad en su empleo, con cuya autorizada opinión me encuentro completamente conforme, pues es necesario que al ascender á la categoría de General, se cuente con la experiencia y práctica para el desempeño de los cometidos que á la expresada clase corresponden, sirviendo no obstante como circunstancias recomendables y muy dignas de tenerse en cuenta para verificar la elección, los servicios de campaña, en primer término, y las demás circunstancias que se determinan.

Igual criterio se ha seguido para el ascenso de General de Brigada, á General de División y Teniente General, dejando al Gobierno sin restricción alguna la libre elección de proponer á V. M. los Generales de esta última clase que, por sus relevantes servicios á la Patria, á las instituciones y al Ejército, se hayan hecho acreedores al ascenso á la alta jerarquía de Capitán General de Ejército.

Análogas reglas que las citadas para el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales, se han consignado para el de los asimilados, teniendo en cuenta la índole especial y naturaleza de los servicios que están llamados á prestar.

Por lo que respecta á los artículos transitorios, el primero obedece á la idea de amortizar rápidamente los empleos personales asimilados á General de Brigada en los Cuerpos de Intendencia, Intervención, Sanidad y Jurídico militar; y el segundo, informándose en el espíritu de la ley, reconoce la antigüedad del grado ó empleo personal de los Coroneles de los Cuerpos,

entre los cuales se ha establecido la proporcionalidad para el ascenso á General de Brigada.

El tercer artículo transitorio establece una compensación justa y equitativa, concediendo el sueldo del empleo inmediato á determinados Jefes y Oficiales y sus asimilados de los diferentes cuerpos del Ejército con grados y empleos superiores que, en virtud de la ley no tienen ulterior efecto para el ascenso en las respectivas escalas, toda vez que de no hacerlo así quedarían definitivamente postergados ó perjudicados respecto á sus compañeros de las Armas generales que hubiesen recibido los mismos grados y empleos en iguales circunstancias y por servicios análogos. Además, dicha compensación se halla de acuerdo con el espíritu de igualdad en que se ha basado la ley, y hasta ella misma lo sanciona de un modo indirecto cuando concede á los Coroneles personales los mismos derechos para el ascenso que á los efectivos.

La ampliación que debería hacerse en los créditos que hoy figuran en presupuesto para satisfacer sueldos personales amortizables se compensaría en parte con la disminución de los que existen para el pago de gratificaciones á los Capitanes y Tenientes, resultando en definitiva que el aumento de dichos créditos, que habrían de consignarse en el próximo presupuesto, será de escasa importancia y amortizable á plazo no muy largo, pues que la amortización de empleos personales se verifica rápidamente conforme lo demuestra la experiencia.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Octubre de 1890.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra; de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento de ascensos en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército.

Art. 2.º Los créditos para sueldos personales amortizables se ampliarán en el primer proyecto de presupuesto en la cantidad necesaria para satisfacer las diferencias de sueldo de que trata el tercer artículo transitorio del citado reglamento.

Art. 3.º Los Capitanes y Tenientes que disfruten gratificación de mando ó efectividad, cesarán de percibirlas cuando les corresponda obtener el sueldo del empleo inmediato, con arreglo á lo preceptuado en el referido artículo transitorio.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil ochocientos noventa.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo Azcárraga.

REGLAMENTO

DE ASCENSOS EN TIEMPO DE PAZ DE LOS GENERALES, JEFES Y OFICIALES Y SUS ASIMILADOS DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º En tiempo de paz el ascenso de los Generales, Jefes y Oficiales y de sus asimilados de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército se verificará con estricta sujeción á las prescripciones de este reglamento.

Art. 2.º No se concederá ascenso alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de esta regla los alumnos de las Academias militares que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como Supernumerarios á los cuerpos activos y á los establecimientos y dependencias donde se consideren más útiles sus servicios hasta tanto que obtengan un destino de plantilla.

Art. 3.º Todos los destinos de plantilla producirán vacante.

Se considerarán como vacantes las causadas por baja definitiva ó por ascenso, así como los pases á situación de supernumerario sin sueldo ó á la de empleado en destino extraño á la carrera militar que se concedan con arreglo á la legislación vigente. Los que se encuentren en uno ú otro de los dos últimos casos, darán lugar á contravacantes á su reingreso en el Ejército.

(Se continuará)

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Ojós, para la enajenación de los pastos sobrantes de los montes comunales de dicho pueblo; he acordado que el día 17 de Noviembre próximo á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el Boletín oficial de la provincia, y tipo de tasación de mil cincuenta pesetas.

Murcia 31 de Octubre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Sección de Fomento.—Montes

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas primera y segunda verificadas ante el Alcalde de Calasparca, para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en dicho pueblo; he acordado que el día 19 del actual á las once de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de ochocientas pesetas.

Murcia 3 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Sección de Fomento.—Minas.

Don Francisco Cassá y Rouvier, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Sociedad especial minera La Victoria, domiciliada en esta capital, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 22 de Marzo de 1889, solicitando se le conceda una demasia para la mina denominada Sirena, sita en término de La Unión y lindando con las minas «Desechada», núm. 105; «Sirena», núm. 494; demasia á «Diana», núm. 2.578; «Josefa María», número 1.516; «Luna», núm. 23; «Paraiso», núm. 439, y «Relámpago», núm. 71; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 3 de Noviembre de 1890.—El Gobernador, Francisco Cassá.

Sexta sección.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BENIEL

Don José González Larrosa, Alcalde constitucional de la villa de Beniel. Hace saber: Que la cobranza de la

contribución territorial ó industrial del segundo trimestre del actual año económico, tendrá lugar desde el día 4 inclusive al 12 del actual y horas desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Beniel 2 de Noviembre de 1890.—José González.—V.º B.º: El Administrador, Gutiérrez de la Vega.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Diego Antonio Vicente Peñalver, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que la cobranza del segundo trimestre de la contribución territorial é industrial y plazo voluntario, tendrá efecto en esta localidad y Casa Consistorial desde el día 5 al 10 de los corrientes y hasta el 10 del próximo Diciembre en el domicilio del Recaudador, calle de Abajo, núm. 18.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de todos.

Albudeite 1.º de Noviembre de 1890.—Diego Antonio Vicente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Don Federico Delgado y Morales, Recaudador de contribuciones por cuenta del Ayuntamiento de esta villa de Cehegín.

Hace saber: Que la cobranza de las cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico por territorial, industrial y canon por superficie de minas, se verificará en los días 10 al 13 del mes actual, durante las horas de nueve de la mañana á tres de la tarde, en la recaudación establecida en la calle de la Estrella núm. 19.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888; en la inteligencia que de no verificarlo sólo podrán evitar el apremio que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de la propia fecha, acudiendo á pagar sus cuotas en los diez primeros días del inmediato mes de Diciembre á la expresada recaudación.

Cehegín 2 de Noviembre de 1890.—Federico Delgado.—V.º B.º: El Alcalde, Joaquín Ortega.—V.º B.º: El Administrador de Contribuciones, Gutiérrez de la Vega.

Octava sección.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE YECLA

Don Alejandro González de Salazar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente efecto y á virtud de

autos ejecutivos que se han seguido en este Juzgado á instancia del Procurador don Manuel Ortega, contra Fernando Martínez Richarte, se anuncian en pública subasta los bienes siguientes:

1.º Una casa situada en la calle de San Bartolomé de esta ciudad, marcada con el número cuarenta, que consta de piso bajo y principal, con varios departamentos; y linda por la derecha entrando con otra de Damián Azorín; por la izquierda la de Asensio Zafrilla, y por la espalda calle de San Felipe á la que tiene salida.

2.º Una casa cámara edificada dentro del área de la casa que habita el referido Fernando Martínez, compuesta de planta baja, con su puerta de entrada por la expresada calle de San Bartolomé, cuadra y piso principal con dos cuartos; la cual linda por la derecha entrando con la del nominado Fernando Martínez; izquierda la de Rafael Zafrilla, y espalda con la del precitado Fernando Martínez, la cual carece de número de policía urbana.

3.º Tres mil vides situadas en el partido de los Derramadores ó Jobanillas, de este término municipal, en tierras de don Luis Muñoz Lapuente y pensión de seis una; linda á Saliente con la de Matías Martínez Díaz; Mediodía la de Pedro López; Poniente Fulgencio Polo, y Norte otra de Pedro Marcos.

4.º Mil vides en el partido de la Cañada de Palao ó Cerricos de la casa de los Clérigos, de este término, en tierras de doña Josefa Tárraga, pensión de seis una; y linda á Saliente y Mediodía rambla; Poniente Pedro Marco, y Norte monte.

La primera y segunda finca aparecen tasadas juntamente por la cantidad de dos mil setecientas cincuenta pesetas; la tercera en mil cien pesetas, y la cuarta en cuatrocientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día diez de Noviembre próximo á las doce de su mañana, en cuyo acto se admitirán posturas con arreglo á ley.

La titulación de las fincas urbanas aparecen de certificación expedida por el señor Registrador de la propiedad, y la de las fincas rústicas por expediente posesorio, cuyos documentos estarán de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Yecla á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa.—Alejandro G. de Salazar.—P. S. M., Vicente Casanova Belda.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE CARTAGENA

Don José Capdepón y Pérez, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Martínez López, hijo de Pedro y de Isabel, natural y vecino de Vera, con morada en Portmán, de treinta años de edad, casado, y de oficio albañil, el cual no ha sido habido en su domicilio al ser

citado para que comparezca ante este Tribunal por la causa que se le sigue por hurto, é ignorarse su actual paradero, para que en el término de quince días se presente en esta Audiencia; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cartagena veinte de Octubre de mil ochocientos noventa.—José Capdepón.—El Secretario, Angel Cos-Gayón.

Don José Capdepón y Pérez, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Leopoldo Casciaro Carcaño, hijo de Juan y Paulina, natural de Orán, soltero, de diez y ocho años de edad, domiciliado en esta ciudad en la fonda del Universo como intérprete, el cual no ha sido habido en su domicilio al ir á citársele para su comparecencia ante este Tribunal é ignorarse su actual paradero, á fin de que en el término de quince días se presente en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por el delito de hurto; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cartagena veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa.—José Capdepón.—El Secretario, Angel Cos-Gayón

Anuncios.

SOCIEDAD MINERA «LA UNIÓN»

Balance al 31 Diciembre de 1889.

Pesetas Cents.

ACTIVO	
Primer establecimiento..	1599870 77
Almacén de efectos.	70819 58
Caja y Banqueros.	132223 34
Débitos.	81166 63
Valores depositados.	20000 »
	1904080 32
PASIVO	
Capital.	1875000 »
Acreeedores.	9080 32
Acreeedores por depósito.	20000 »
	1904080 32

Mazarrón 28 de Junio de 1890.—Sociedad minera La Unión.—El Vicepresidente y Administrador Delegado, Ernesto Greif.—Hay un sello que dice: Sociedad minera La Unión, Mazarrón.

Sección no oficial.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Leonardo.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de Verónicas y Capuchinas.

TEATRO ROMEA

Función para hoy.—«El postillón de la Rioja» y «Las doce y media y sereno» A las ocho y media.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.